

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

DECISIÓN No.28/2020

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-34/14
Presentada por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta Junta para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales, y el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, establece que es facultad de una organización sindical interponer una denuncia por tal razón. Por su parte, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP describe taxativamente las conductas que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

II. DENUNCIA DE PLD PRESENTADA POR LA UCOC.

El día 20 de junio de 2014, el capitán Gerardo Martínez, secretario general de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (en adelante UCOC), presentó ante la JRL escrito de denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-34/14.

Como antecedentes de la denuncia, el representante manifestó que el 14 de abril de 2014 el ingeniero Esteban Saénz envió una nota al capitán Gerardo Martínez donde le indicaba que él no podía proceder con una práctica laboral desleal ante la Administración por el numeral cuatro (4) del artículo 108 de la Ley Orgánica, argumentado que eso había sido negociado en la sección 12.08 del artículo 12 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales. Agregó que, el 28 de abril de 2014, la licenciada Diana Vergara envió una nota al capitán Martínez en la cual indicó que los reclamos por violación o aplicación errónea de cualquier norma corresponden ser tramitados por vía del procedimiento negociado para la tramitación de quejas y no están listados como causales de PLD.

En cuanto a la explicación de las causales de PLD denunciadas, el representante sindical explicó que con relación al numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica, la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica establece en su artículo 94 que las relaciones laborales se regirán por lo dispuesto en la presente ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas, por lo que cualquier trabajador, representante exclusivo u organización sindical puede proceder con una PLD ante la administración por cualquier violación de una norma establecida en los reglamentos, convenciones o la ley.

Respecto al numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica, citó la sección 9 y 25 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales reconocida por el Memorando de Entendimiento (en adelante MDE) como excusa para interferir en los derechos de los

trabajadores; los trabajadores tienen derecho a solucionar sus conflictos con la administración siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica, los reglamentos y las convenciones colectivas y no permitir el ejercicio de este derecho es una interferencia en los derechos de los trabajadores por parte de la ACP; el intentar obligar a un trabajador o sindicato a presentar su denuncia a través de una queja, cuando este lo puede hacer por un PLD es coaccionar al trabajador u organización sindical en su derecho. Esta coacción solo tiene interés de debilitar al RE económicamente.

Concluyó indicando que UCOC considera que la ACP, a través del ingeniero Esteban Saénz, Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones y la licenciada Diana Vergara, Gerente Ejecutiva Interina de la División de Recursos de Tránsito, han incurrido en una PLD por interferir con el derecho de los trabajadores, organizaciones sindicales y representantes exclusivos de presentar un PLD de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica.

Solicitó a la JRL se declare la comisión de una PLD por parte de la ACP, por haber incurrido en las faltas mencionadas en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica; ordenar a la ACP a publicar el fallo de esta PLD en todos los tableros públicos de la ACP por un período de un año; ordenar al ingeniero Esteban Sáenz a escribir una carta de disculpa dirigida al secretario general de UCOC y publicar esta carta en todos los tableros públicos de la ACP por un periodo de un año; ordenar a la señora Diana Vergara a escribir una carta de disculpa dirigida al secretario general de UCOC y publicarla en los tableros públicos de la ACP y ordenar a la ACP pagar los honorarios de abogados incurridos por UCOC durante el proceso de este PLD.

Adjuntó al escrito de la denuncia, carta del 15 de abril de 2014 del ingeniero Esteban Sáenz y carta del 28 de abril de 2014 de la señora Diana Vergara.

III. TRÁMITES SUBSIGUIENTES Y ACTO DE AUDIENCIA.

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, mediante nota JRL-SJ-759/2014 fechada 27 de junio de 2014, se le dio traslado de la denuncia al administrador de la ACP, ingeniero Jorge Luis Quijano y se le comunicó de la asignación del licenciado Carlos García como miembro ponente (f.11).

El día 29 de julio de 2014, la licenciada Dalva Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, mediante nota RHRL-2014-350, presentó su postura indicando que el capitán Martínez manifestó que el ingeniero Sáenz en su carta del 15 de abril de 2014, restringe y coacciona a un trabajador o a una organización y los limita en el ejercicio de su derecho de presentar reclamos por la vía de su libre elección, que en otra ocasión, consistía en interponer una denuncia de PLD contra la ACP por incurrir en causales tipificadas en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, por supuestamente hostigar y sancionar a un trabajador por haber denunciado condiciones o prácticas inseguras. Contrario a lo señalado por el capitán Martínez y como se desprende de la lectura de la nota, el tenor de la correspondencia va dirigida a solicitar información precisa y clara sobre el reclamo planteado, que le permitiera realizar las averiguaciones necesarias a fin de adoptar los correctivos del caso; orientar al capitán Martínez sobre la vía para presentar el reclamo señalado en su nota del 3 de abril de 2014, que está claramente dispuesto en la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales y finalmente, invitarlo a reconsiderar su intención de proceder con la presentación de PLD.

Explicó que resulta incongruente que la solicitud de información precisa y clara que permitiera averiguar sobre el reclamo interpuesto; brindarle información sobre el mecanismo dispuesto para la presentación de este tipo de reclamos e invitarlo a reconsiderar sus intenciones, puedan interpretarse como coacción, interferencia y restricción de los derechos de un trabajador,

cuando estos términos requieren se haya violentado, impedido o forzado a realizar o dejar de realizar una acción que, en este caso, es la presentación del reclamo como una PLD.

Manifestó que mediante carta de 28 de abril de 2014, la señora Vergara le informó al capitán Martínez que los horarios de los trabajadores que laboran en la sección de Remolcadores de OPR, se programan en cumplimiento con lo establecido en el capítulo 810 del Manual de Personal, el Reglamento de Administración de Personal y el Artículo 13 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, adoptada por UCOC, mediante MDE del 9 de diciembre del 2009, por lo que la señora Vergara no coaccionó ni restringió a algún trabajador o a la UCOC en el ejercicio de sus derechos. La señora Vergara solicitó información específica del hecho o conducta sobre la que se fundamenta la práctica laboral desleal, de forma que pudiera realizar las verificaciones y brindarle las aclaraciones pertinentes al caso; brinda información acerca de la confección de horarios; invita a la resolución de las diferencias y a mantener los canales de comunicación abiertos, y le recuerda al capitán Martínez que la vía dispuesta para presentar reclamos por la mala aplicación o interpretación de la ley y otras normativas, es el procedimiento negociado de quejas.

En cuanto del por qué la nota del 28 de abril de 2014 orienta a UCOC sobre el procedimiento dispuesto para presentar el reclamo comunicado mediante su carta del 10 de abril, indicó que el tema al que se refiere el capitán Martínez en su nota del 10 de abril, corresponde ser tramitado por vía del procedimiento negociado para la tramitación de quejas y no están listado como causal de PLD. Los numerales 1 y 4 del artículo 108, tipifican como PLD la infracción de las disposiciones contenidas en la sección segunda, relaciones laborales, del capítulo quinto, administración de personal y relaciones laborales, los cuales no guardan relación con reclamos referentes a los horarios de los trabajadores.

Concluyó que la ACP no ha desobedecido ni se ha negado a cumplir ninguna de las disposiciones de la sección segunda del capítulo quinto de la Ley Orgánica; por lo que, con base a lo expuesto considera que en este caso la Administración de la ACP actuó en apego a lo pactado en la normativa relacionada con la tramitación de quejas y el ingeniero Sáenz y el señor Vergara, en sus cartas de 15 y 28 de abril de 2014, instaron al capitán Martínez a presentar sus reclamos por la vía correspondiente.

Mediante cartas JRL-SJ-892/2014 y JRL-SJ-893/2014 de 9 de septiembre de 2014 se comunicó a las partes la designación de la licenciada Mariela Ibáñez de Vlieg como miembro ponente en virtud de haber sido designada como miembro de la Junta en reemplazo del licenciado Carlos García (f.17-18).

Mediante cartas JRL-SJ-302/2016 y JRL-SJ-301/2016 de 23 de febrero de 2016 se les comunicó a las partes que al momento de circular la resolución del caso PLD-34/14, la misma fue objetada por la mayoría de los miembros de la Junta, por lo cual se reasignó el caso a un nuevo ponente, recayendo sobre el señor Gabriel Ayú Prado la ponencia del caso (fs.104-105).

Mediante Resolución No.172/2018 de 27 de agosto de 2018, la JRL resolvió admitir la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-34/14 y conceder 20 días calendario a la ACP para contestar a los cargos (fs.114-119).

El primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se presentó poder otorgado a la licenciada Cristobalina Botello para que represente a la ACP en el proceso PLD-34/14. (f.120) y posterior a ello, el 16 de octubre 2018, la licenciada Cristobalina Botello presentó contestación a los cargos tal como constan a fojas 124 a 133.

Mediante Resuelto No.10/2019 de 17 de octubre de 2018 la Junta resolvió programar una reunión previa para el 29 de enero de 2019 a las siete y quince de la mañana y la audiencia para el 5 y 6 de febrero de 2019 a las nueve de la mañana (f.134).

Mediante Resuelto No.51/2019 de 10 de enero de 2019, la Junta resolvió suspender la reunión previa programada para el 29 de enero de 2019 y suspender la audiencia programada para el 5 y 6 de febrero de 2019 debido a que el ponente mantiene actividades previas a realizarse en las fechas que fueron programadas la reunión previa y audiencia (f.135-136).

Por efecto del Decreto Ejecutivo No.1 de 13 de febrero de 2019, el licenciado Manuel A. Cupas reemplazó al señor Gabriel Ayú Prado y se les comunicó a las partes a través de las notas JRL-SJ-429/2019 y JRL-SJ-430/2019 de 8 de marzo de 2019 (fs.137-138).

El 7 de mayo de 2019, tuvo lugar la audiencia programada para atender la presente denuncia por práctica laboral desleal identificada con el número PLD-34/14. El acto de audiencia fue dirigido por el miembro ponente, licenciado Manuel Cupas en la compañía de los licenciados Carlos Rubén Rosas, Mariela Ibáñez de Vlieg y Lina Boza. Por la UCOC se encontraban presentes los capitanes Manuel Ceballos, Luis Estribí y Roberto Feurtado. La ACP estuvo representada por la licenciada Cristobalina Botello. (f.216)

Posterior a la presentación de las partes, UCOC realizó la presentación oral de sus alegatos iniciales transcritos desde la foja 216 a 219; y los de la ACP de la foja 219 a 222. En la etapa probatoria la ACP aportó las siguientes pruebas documentales:

ACP#1: copia de la nota UCOC-098/2014 (f.148).

Acp#2: Copia de la nota de 15 de abril de 2014 (f.149).

ACP#3: Copia de la nota UCOC-106/2014 de 10 de abril (f.150).

ACP#4: Copia de la nota de 28 de abril de 2014 (f.151).

ACP#5: Copia del Memorando de Entendimiento del 9 de diciembre de 2009 (f.153-159).

ACP#6: Copia de los artículos 9, 12 y 25 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales (fs.160-185).

Evacuada la fase probatoria, se pasó a la etapa de presentación de alegatos finales. UCOC solicitó la presentación escrita y la ACP no presentó objeción a la solicitud. El miembro ponente comunicó que la presentación de los mismos sería hasta la 4:15 del día 21 de mayo.

El 14 de mayo de 2019, el capitán Roberto Feurtado presentó sus alegatos finales ante la Junta (fs.206-207) y la ACP el día 21 de mayo de 2019 (fs.209-214).

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Sostienen los representantes de la UCOC que la ACP ha incurrido en las prácticas laborales desleales que describen los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
2. ...
3. ...
4. ...

5. ...
6. ...
7. ...
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

En la denuncia, la UCOC alega que conducta desleal se produce cuando el ingeniero Esteban Sáenz, en ese entonces Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la ACP, envía una nota al capitán Gerardo Martínez (Q.E.P.D.), en ese entonces Secretario General de UCOC, en el que afirmó que él no puede proceder con una práctica laboral desleal ante la administración por el numeral cuatro (4) del artículo 108 de la Ley Orgánica, argumentando que esto fue negociado en la sección 12.08 del artículo 12 de la convención colectiva de la unidad negociadora de los trabajadores no profesionales. También denuncian que, en correspondencia de 28 de abril de 2014, la licenciada Diana Vergara, en ese entonces Gerente Ejecutiva interina de Recursos de Tránsitos de la ACP le indicó al capitán Martínez (Q.E.P.D.) que los reclamos por violación o aplicación errónea de cualquiera norma corresponden ser tramitados por vía del procedimiento negociado para la tramitación de quejas y no están listados como causales de PLD.

Los denunciantes consideran que las expresiones y opiniones vertidas por estos dos altos representantes de la Administración en ambas notas, las del 15 de abril de 2014 y las del 28 de abril de 2014, constituyen una restricción en el derecho que tiene el trabajador, el representante exclusivo u organización sindical de interponer una práctica laboral desleal en contra de la administración, por cualquier violación de una norma establecida en los reglamentos, convenciones o la ley. Agregan los denunciantes que es una causal del PLD ante la administración el citar la sección 9 y 25 de la convención colectiva de la unidad de trabajadores no profesionales, que reconoce el memorando de entendimiento de UCOC como excusa para interferir en los derechos de los trabajadores. Y agregan que los trabajadores tienen el derecho de solucionar sus conflictos con la administración siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica, los reglamentos y las convenciones colectivas, por lo que no permitir el ejercicio de este derecho es una interferencia en los derechos de los trabajadores. Sostiene también el denunciante que obligar a un trabajador o sindicato a presentar su denuncia a través de una queja, cuando lo puede hacer a través de una PLD, es coaccionar a un trabajador u organización sindical en su derecho.

La ACP, por su parte, en su contestación de la denuncia de PLD, hace alusión a la obligación que tenía la UCOC de advertir la intención de interponer una denuncia de PLD, en virtud de lo que establecía el artículo 25 de la convención colectiva de los trabajadores no profesionales, vigente entre el 30 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2015, en virtud de lo que señalaba el Memorando de Entendimiento entre UCOC y la ACP el día 9 de diciembre de 2009, el cual extendía el alcance de las disposiciones de esa convención colectiva a los miembros de la entonces nueva Unidad Negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta y que dicha advertencia no se realizó. En cuanto al asunto de fondo de la denuncia, la apoderada judicial de la ACP niega que la administración haya adoptado conductas que puedan considerarse prácticas laborales desleales, al alegar que con respecto a la nota del 15 de abril de 2014, el tenor de la nota va dirigido a solicitar información precisa y clara sobre el reclamo presentado, que le permitiera averiguar lo necesario para adoptar los correctivos del caso, y orientar al capitán Martínez sobre la vía para presentar el reclamo señalado en la nota de 3 de abril. Con respecto a la nota de 28 de abril de 2014, la apoderada judicial de la ACP alega que la señora Vergara no coaccionó ni restringió a ningún trabajador de UCOC en el ejercicio de sus derechos. Añade que la señora Vergara solicita información específica del hecho o conducta sobre la que se fundamenta la práctica laboral desleal, de forma que pudiera realizar las verificaciones y brindarle las aclaraciones pertinentes.

Planteada la controversia en los términos señalados, corresponde a la JRL brindar su decisión en torno a esta denuncia de PLD. En primer lugar, corresponde a esta Junta pronunciarse

sobre lo alegado por la apoderada judicial de la ACP, en la que indica que la organización sindical no cumplió con advertirle a la ACP que tenía la intención de interponer una denuncia de PLD. La apoderada judicial de la ACP señala que es un compromiso adquirido por la UCOC presentar, en primera instancia, la intención de formular una denuncia a la JRL, y, no obstante, en este caso, la UCOC no cumplió con el aviso acordado y presentó la denuncia por PLD-34/14 ante la JRL, sin avisar a la ACP. La licenciada Botello hace también alusión al pronunciamiento realizado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo en la Resolución de 17 de noviembre de 2017, por medio del cual nuestro tribunal de apelación confirmó la Resolución No. 75/2016 expedida por esta Junta el día 14 de junio de 2016 en la que no admitió la denuncia de PLD No. 27/14.

No obstante, no habérsele presentado en el escrito de oposición al recurso de apelación de la Resolución No. 75/2016 a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el texto completo del artículo 25 de la Convención Colectiva para su justa evaluación, esta Junta comparte el criterio expresado por el tribunal “*A-quem*” en aquella resolución de que: “*el denunciante debió presentar su intento de denuncia de práctica laboral desleal previa a la presentación de la denuncia de práctica laboral desleal ante la Junta de Relaciones Laborales*”. Sin embargo, difiere de la inferencia que parece hacer la apoderada judicial de la ACP, de que, por haberse incumplido con esta obligación contractual, a la UCOC no le estaba permitido presentar esta denuncia de PLD. El texto íntegro, literal y completo del artículo 25 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales efectiva del 30 de enero de 2007 al 30 de diciembre de 2015, que en virtud del Memorando de Entendimiento entre ACP y la UCOC de 9 de diciembre de 2009, tenía plena vigencia en la relación laboral entre la administración y esa organización sindical al momento de presentarse esta controversia, y cuyo texto encontramos a foja 185 es el siguiente:

“Artículo 25. PRÁCTICAS LABORALES DESLEALES

La parte que se considere afectada por una práctica laboral desleal deberá presentar, en primera instancia de manera verbal o por escrito, la intención de formular una denuncia de práctica laboral desleal a la otra parte, antes de llevar la denuncia a la Junta de Relaciones Laborales (JRL). La parte que recibe el intento de práctica laboral desleal investigará el asunto y presentará respuestas verbales o escritas. Si la respuesta no resuelve la queja a satisfacción de la parte que formuló el cargo, o si no se recibe respuesta alguna en un plazo de catorce (14) días calendario, después de que se le haya presentado el fundamento de cargo propuesto a la otra parte, el denunciante podrá proceder a formular el cargo de práctica laboral desleal ante la JRL.

Con este artículo no se intenta restringir el derecho que tienen los miembros de la unidad negociadora a formular cargos por prácticas laborales desleales. Sin embargo, a los miembros de la unidad negociadora se les alienta a discutir el fundamento de un cargo de práctica laboral desleal ante su representante del RE antes de tomar una medida formal. (Resaltado y subrayado de la JRL)

Es por este segundo párrafo del artículo 25, cuyo texto no fue objeto de análisis por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia cuando emitió la Resolución de 17 de noviembre de 2017 arriba citada, en que la JRL se ha basado cuando ha valorado, en ocasiones anteriores, y determinado que el incumplimiento de esta obligación convencional no impide que alguna de las partes instaure una denuncia de práctica laboral desleal, sin haber advertido previamente a su contraparte de ello. Y es que del texto convencional acordado por la ACP y UCOC se declara que esta obligación no restringe el derecho a formular cargos por prácticas laborales desleales. Considera la JRL que con ello se concilia y armoniza esta norma convencional con la Ley Orgánica de la ACP y el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, puesto que el artículo 102 de la Ley Orgánica advierte que las negociaciones entre la administración de la Autoridad y los representantes exclusivos no deben entrar en conflicto con la Ley y los reglamentos; mientras el numeral 9 del artículo 51 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP determina que es uno de los derechos del

representante exclusivo “*Denunciar a la administración por prácticas laborales desleales en su contra, sujeto a lo establecido en la Ley Orgánica y este reglamento*”. Admitir que una norma convencional pueda restringir o limitar el derecho de representante exclusivo de interponer una práctica laboral desleal sería, a juicio de esta Junta, contrario a lo que dispone el numeral 9 del artículo 51 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

En lo que respecta al tema de fondo de esta controversia, esta Junta tiene las siguientes consideraciones. Observa ella que el reclamo de UCOC se basa en el argumento que las notas de respuestas brindadas por el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones y la Gerente interina de Recursos de Tránsito de la ACP interfiere en el derecho del representante exclusivo de interponer una práctica laboral desleal. No obstante lo alegado por la organización sindical denunciante, observa esta Junta que ambas notas, la del 15 de abril de 2014 girada por el Ing. Esteban Sáenz (foja 149) y la del 28 de abril de 2014 (foja 151-152), son respuestas que brinda la ACP a las notas de comunicación de intención de presentar una denuncia de práctica laboral desleal que hiciese el Secretario General de UCOC de aquel entonces, capitán Gerardo Martínez (Q.E.P.D.), a través de las notas con fechas de 3 de abril de 2014 (foja 148) y de 10 de abril de 2014 (foja 150). Las mismas son extendidas por estos dos altos representantes de la administración, cumpliendo con la obligación contractual que disponía el artículo 25 de la Convención Colectiva, artículo previamente citado en párrafos anteriores, cuya disposición les permite a las partes que se sienten agraviadas, de darle la oportunidad a la otra de que lleguen a una solución de manera directa, antes de involucrarse en un proceso de denuncia de PLD ante la JRL. Y aquellas opiniones vertidas por ambos representantes de la administración en las notas de 15 y 28 de abril de 2014, de que los asuntos que motivaron a la UCOC de advertir de una posible interposición de denuncias por prácticas laborales desleales, no constituyen en sí una restricción al derecho del trabajador de procurar soluciones a los conflictos laborales utilizando los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica, los reglamentos y en las convenciones colectivas.

Estas manifestaciones del punto de vista de la administración, sin entrar a valorar si son o no válidas las opiniones vertidas por ella en cuanto al procedimiento correcto a seguir en aquellos reclamos, tampoco constituyen por efecto de expresar esta opinión, una restricción al derecho que tiene el representante exclusivo de interponer denuncias por prácticas laborales desleales, derecho que se encuentra en el numeral 9 del artículo 51 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y no en alguno de los artículos de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica. A juicio de la JRL, la UCOC tuvo siempre el derecho de presentar, si así lo hubiese querido, las respectivas denuncias de PLD derivados de los asuntos advertidos en sus notas de 3 y 10 de abril de 2014, como lo era el supuesto hostigamiento y sanción de un trabajador de su unidad negociadora, por haber denunciado condiciones o práctica inseguras; y la supuesta violación de los derechos de los trabajadores de UCOC en materia de estabilidad en sus horarios. Esta Junta no encuentra nada en las notas de 15 y 28 de abril de 2014, expedidas por la ACP, que impidieran a la UCOC ejercitar sus derechos. Es por ello que UCOC no logra probar la causal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Tampoco observa la JRL que en este proceso se encuentren pruebas que le demuestren que la ACP no haya obedecido, o se haya rehusado a cumplir con alguna de las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, razón por la cual no encuentra mérito para declarar que la ACP haya incurrido en la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Por lo anteriormente señalado, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá no ha cometido las prácticas laborales desleales denunciadas por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta en la denuncia de práctica laboral desleal identificada con el número PLD-34/14

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 95, 97, 102, 108, 111, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la ACP. Artículos 51, 84 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, Memorando de Entendimiento entre la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta y la Autoridad del Canal de Panamá con fecha de 9 de diciembre de 2009, Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales con vigencia entre el 30 de enero de 2007 y el 30 de septiembre de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial